

Mocoa, Putumayo, 06 de febrero de 2024. La presente demanda ejecutiva fue asignada a este juzgado por reparto.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 860013103001 2024-00003-00  
**Demandante:** Mesías Eduardo Mora López  
**Demandado:** Consorcio Vías Colombia 055

**Auto:** Mandamiento de pago.

**Mocoa, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En la providencia del 26 de enero de 2024, se resolvió inadmitir la demanda ejecutiva propuesta por Mesías Eduardo Mora López en contra del Consorcio Vías Colombia 055 y de las personas jurídicas Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, a quien por ese motivo se le concedió el término previsto en la ley para la subsanación de ese acto.

En vista de que el demandante adujo haber atendido las observaciones realizadas, se pasa nuevamente a analizar su acto inicial.

Por el lado de los presupuestos que nos corresponde analizar a esta altura del trámite, a partir la regla de los Arts. 20, 25 y 26 del CGP, se colige que este despacho es competente según la cuantía y naturaleza del asunto en cuestión para adelantar su trámite. Por otra parte, según el Núm. 3 del Art. 28 ídem, este despacho es igualmente competente según el territorio, en tanto que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra en Mocoa, Putumayo.

Por otra parte, el demandante es una persona natural, ergo habilitada por la ley para ser parte en el proceso, al que comparece a través de apoderado a quien en providencia anterior le fue reconocida personería para actuar en nombre de su poderdante. Por otra parte, en lo tocante a los sujetos que integran a la parte demandada, se observa que uno de ellos es el Consorcio Vías Colombia 055, de quien a partir de la información que se suministra se colige que es resultado de la alianza de las personas jurídicas que también componen a la parte demandada. Al respecto es dable tener como referente el Art. 55 del CGP, el cual indica los sujetos que, en el marco de un proceso regulado por esa codificación, gozan de capacidad para ser parte en esos escenarios, entre los cuales no figuran expresamente los consorcios. En esa línea bien podría decirse que la capacidad de los consorcios para ser parte de una relación jurídico procesal se sustenta en el numeral 4 de la norma en cita, empero, lo cierto es que, de una lectura detenida de su regulación normativa, ley 80 de 1993, en cuyo Art. 6 les reconoce expresamente su

capacidad para celebrar contratos con la administración, circunstancia esta que no se traspola a un escenario procesal como el que nos ocupa.

Sobre ese punto no debe dejarse de lado que el consorcio al igual que las uniones temporales, son contratos de colaboración o cooperación empresarial reguladas por la Ley 80 de 1993, a cuyos participantes, además de conservar su independencia económica y jurídica, les permite aunar esfuerzos de cara a participar en una convocatoria pública o privada a fin de cumplir los requisitos establecidos por la entidad contratante a la hora adjudicar y consiguientemente celebrar un contrato para la realización de un proyecto de variopinta naturaleza. Al respecto se recalca lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de septiembre de 2006, expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01 MP Jaime Alberto Arrubla Paucar, donde a su vez se cita la sentencia de 20 de mayo de 1992, de la misma corporación.

“De acuerdo con las motivaciones expuestas, como el consorcio demandante no es sujeto de derechos y por ende, carece de aptitud para constituirse en parte de la relación procesal, defecto que apareja la ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, sin el cual no es viable un juzgamiento de mérito, dado que si “la sentencia, por su propia esencia, hállase orientada a definir y regular cierta relación jurídica de índole sustancial entre quienes aparecen como partes (sujetos) del proceso en el que ella se emite, desde el punto de vista jurídico absolutamente incomprensible sería que al juez, no obstante la constatación de la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decir que el sujeto cuya existencia procesal no ha sido fijada, sí lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional”.

En ese orden, con fundamento en el Art. 430 del CGP, se dispondrá no librar mandamiento de pago en contra del consorcio en cita. Panorama diferente se avizora para las demás personas que integran a la parte demandada, quienes, a partir del contrato de obra aportado, se observa que hacen parte del Consorcio ya referido.

Respecto a la demanda, se observa que reúne los requisitos formales dispuestos en el Art. 82 del CGP; de igual forma que lo acompañan los anexos que la ley requiere para esta clase de asuntos.

Precisado lo anterior, el actor solicita que el mandamiento de pago se libre en los siguientes términos:

1. Factura FE-2101, por la suma de \$21.643.405, más los intereses moratorios a partir de su vencimiento, el día 26 de mayo del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad.
2. Factura FE- 2104, por la suma de \$ 165.930.000, más los intereses moratorios a partir de su vencimiento, el día 03 de junio del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad.
3. Factura FE-2115, por la suma de \$ 44.590.233,27, más los intereses moratorios a partir de su vencimiento, el día 25 de junio del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad.



4. Factura FE- 2183, por la suma de \$ 25.470.054,23, más los intereses moratorios a partir del 17 de noviembre del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad.

Sobre los títulos ejecutivos que acompaña a la demanda es dable mencionar que se ha acreditado su validación ante la DIAN previamente a su expedición. Por otra parte, son los títulos valores que reúnen los requisitos exigidos en la ley para el inicio de este proceso, en la medida que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, la cuales se informa que provienen de las personas que se indican como sus deudores.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del Consorcio Vías Colombia 055, identificado con NIT 901.584.893-4, por las razones expuestas.

**Segundo.** Librar mandamiento de pago en contra de las personas jurídicas Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación providencia, pague a favor de Mesías Eduardo Mora López, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la Factura FE- 2101, por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MDA/CTE. (\$21.643.405), más los intereses moratorios a partir de su vencimiento, el día 26 de mayo del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad.

2. Por la Factura FE- 2104, por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS MDA/CTE. (\$165.930.000), más los intereses moratorios a partir de su vencimiento, el día 03 de junio del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad

3. Por la Factura FE- 2115, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MDA/CTE. (\$44.590.233,27), más los intereses moratorios a partir de su vencimiento, el día 25 de junio del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad.

4. Por la Factura FE- 2183, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MDA/CTE. (\$25.470.054,23), más los intereses moratorios a partir de su vencimiento, el día 17 de noviembre del 2023, hasta que la obligación sea pagada en su totalidad

**Tercero.** Notificar personalmente al demandado esta providencia. El demandado dispondrá del término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para plantear excepciones de mérito o adoptar la conducta que estime pertinente observando los términos previstos en la ley.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Cuarto.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado Oscar David Bedoya Muñoz, identificado con C.C. No. 18.129.971 y T.P. No. 166.860 del C.S. de la J.

### **Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ca8c0fb2bd42dd25060970348898067dd7ca79960e1db2e279aabd15480d3a**

Documento generado en 06/02/2024 04:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**